



**IMPUESTOS  
INTERNOS**

31/10/2024

**G. L. Núm. 4310XXX**

Señor  
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante la cual la sociedad XXX, RNC XXX, con actividad económica registrada producción de filmes y videocintas indica que son proveedores del Estado y que algunas Instituciones le retienen el 30% del ITBIS y otras no, en ese sentido, consulta si es correcto que las instituciones del Estado le apliquen dicha retención y cuál es la base legal para dicha retención; esta Dirección General le informa que:

Visto el registro de la sociedad XXX, la cual tiene como actividades comerciales registradas "921920 Servicios de Organización de Eventos", "743001 Servicios de Publicidad" y "921440 Estudios de Grabación o Producción Musical", le indicamos que los pagos recibidos por concepto de servicios de publicidad y de grabación prestados a entidades del Estado, consistente en: campañas publicitarias, servicios de iluminación, influencer, coordinación y/o animación de eventos, colocación de publicidad en redes sociales, colocación de publicidad mediante intermediación de agencias publicitarias, y patrocinio prestados a entidades jurídicas no están sujetos a la retención del 30% del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), establecida en el artículo 5 de la Norma General Núm. 02-05<sup>1</sup>, por no considerarse servicios prestados por profesionales liberales. Sin embargo, cuando dicha sociedad preste el servicio de preparación de eventos que involucre el alquiler de bienes muebles, estará sujeto a la retención del 30% del ITBIS, en virtud de los artículos 4 y 5 de la citada Norma General.

Es oportuno señalar que, los servicios antes indicados se encuentran sujetos a la aplicación del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 335 del Código Tributario y en el Numeral 3 del Artículo 3 del Decreto Núm. 293-11<sup>2</sup>, por lo que está a cargo de la sociedad comercial declarar y pagar ante la Administración tributaria dicho impuesto en la forma y plazo establecidos por la normativa tributaria vigente, toda vez que los servicios que única y exclusivamente se encuentran exentos del referido impuesto, son aquellos previstos en el Artículo 344 del Código Tributario, modificado por el Artículo 25 de la Ley 253-12<sup>3</sup>.

Atentamente,

  
**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

UTC

<sup>1</sup> sobre Agentes de Retención del ITBIS, de fecha 17 de enero del 2005.

<sup>2</sup> Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

<sup>3</sup> Sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

